

Manizales, 6 de diciembre de 2020

Señor (a) :

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Manizales Caldas**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO : 170013339006 2019 00247 00  
DEMANDANTE : LUZ HELENA MUÑOZ ALZATE Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES- CONSORCIO  
MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES  
ASUNTO : Contestación Demanda

**PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES**, identificado con NIT No. 901.043.334-8 según poder que me ha sido conferido por su Representante Legal JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER, identificado con C.C.10.291.398 expedida en Popayán, el cual adjunto a la presente, encontrándome dentro del término legal establecido en Auto Interlocutorio No 1829/2019 proferido por su Despacho en fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda propuesta por el demandante de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

A todas y cada una de las pretensiones enlistadas en el acápite de las rogativas que vinculan al Consorcio que represento **ME OPONGO**, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, toda vez que el demandante, pretende que emane de la jurisdicción, condena en contra de el Consorcio "MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES", al pago de una indemnización inexistente.

#### **II. A LOS HECHOS**

##### **A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PARTES:**

**AL HECHO 1:** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda



principal, pero ha de entenderse que el nacimiento es un hecho jurídico calificado por el derecho civil de acuerdo a ciertos valores y al cual se le atribuyen determinadas consecuencias, mismas que no tienen relación directa con la *causa petendi* de la presente acción.

**AL HECHO 2.:** Se acepta en la forma como se desprende de la declaración extrajudicial aportada como prueba dentro del presente proceso.

**AL HECHO 3.** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda principal, pero ha de entenderse que el nacimiento es un hecho jurídico calificado por el derecho civil de acuerdo a ciertos valores y al cual se le atribuyen determinadas consecuencias, mismas que no tienen relación directa con la *causa petendi* de la presente acción.

**AL HECHO 3-1-** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda principal.

**AL HECHO 3.2.** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda principal.

**AL HECHO 4.** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda principal.

**AL HECHO 5.** Se acepta en la forma como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado como documento probatorio en la demanda principal.

#### **A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO**

**AL HECHO 6.** Es un hecho que el apoderado de los demandantes deberá probar en el proceso.

**AL HECHO 7:** No me consta, es un hecho que el Apoderado de los demandantes deberá probar en el proceso.

**AL HECHO 8:** No es cierto. Y se demostrará en la respuesta otorgada a los hechos 9 y 10 que la vía si contaba con señalización, además de que en la vía para la fecha del 21 de febrero de 2017 pasadas las 6 p.m. no se

encontraban escombros ni material de construcción en la vía. Es un dicho del apoderado de la actora, que requiere ser probado en el proceso.

**AL HECHO 9:** No es cierto. La redacción del hecho tal como se presenta, es una manifestación subjetiva del demandante que no tiene argumentación ni sustento. Ha de manifestarse al Despacho, que según la Resolución No. 0001885 de 2015, del Ministerio de Transporte, son SEÑALES TRANSITORIAS: La señalización temporal en vías afectadas por obras: construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía o en zona adyacente a la misma, donde se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y peatones. Es así como no existe la exigencia de realizar una señalización preventiva especial y diferente para los conductores de vehículos de dos ruedas (ciclistas y motociclistas) cuando se trate de señalización en vías intervenidas con obras, situación en todo contraria a lo manifestado por el demandante.

Por su parte, el consorcio contratista de la obra, "MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES", si tenía la señalización preventiva EXIGIDA por la Interventoría previamente contratada por el Municipio de Manizales, tal y como se demostrará con el respectivo material fotográfico que se aporta con la contestación de la demanda.

Para el efecto, se debe decir que las señales preventivas tienen como propósito advertir a los usuarios de las vías la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la zona de obras. **Estas señales, requieren que los conductores tomen las precauciones del caso, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos y la de los peatones.** Su empleo debe reducirse al mínimo necesario para brindar la información adecuadamente, porque el uso excesivo de ellas para prevenir peligros aparentes tiende a disminuir el respeto y obediencia a todas las señales. (Resaltas fuera del texto).

De otra parte y para que conste en el plenario, tal y como se demuestra con fotografía tomada el día **21 de febrero de 2017, a las 4:15 p.m.**, el lugar señalado por el apoderado de los actores, donde presuntamente la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ se accidentó en su motocicleta; se encontraba con la respectiva señalización preventiva exigida por la norma, además de contar con una persona "paleterá".

Se anexa: Fotografía tomada el día 21 de febrero de 2017 a las 4:15 p.m. en la que se observa toda la señalización preventiva con la cual contaba la vía para dicha fecha, además de la persona encargada de controlar el tráfico vehicular; siendo además palmaria la imposibilidad de que existiera material



de río (arena) en la vía, pues el vaciado ya se había realizado desde la noche anterior. (ver bitácora fecha: 20 de febrero de 2017)



Así como también se desvirtúa el hecho narrado por el Apoderado de la demandante, con la anotación en la bitácora de la obra, documento que se anexa como prueba con la contestación de la demanda, en la que se evidencia que en la “intersección Ruta 30- Barrio Pio XII”, para el día 20 de febrero, se realizaron las siguientes actividades: “ *En horas de la mañana se prepara herramienta y equipo para vaciado de concreto en franja de la vía, iniciamos esta actividad a las 2 pm. , teniendo una tarde demasiado fría y con lluvia, debiéndose suspender el vaciado aprox. a las 4:30 pm por espacio de 40 min. Se terminó el vaciado a las 7 pm y dando acabados hasta las 9 pm.*”

Febrero 21 de 2017, "INTERSECCION RUTA 30 -PIO XII": "Se hace limpieza sobre el área de vaciado de concreto y se hacen los cortes de las dilataciones".

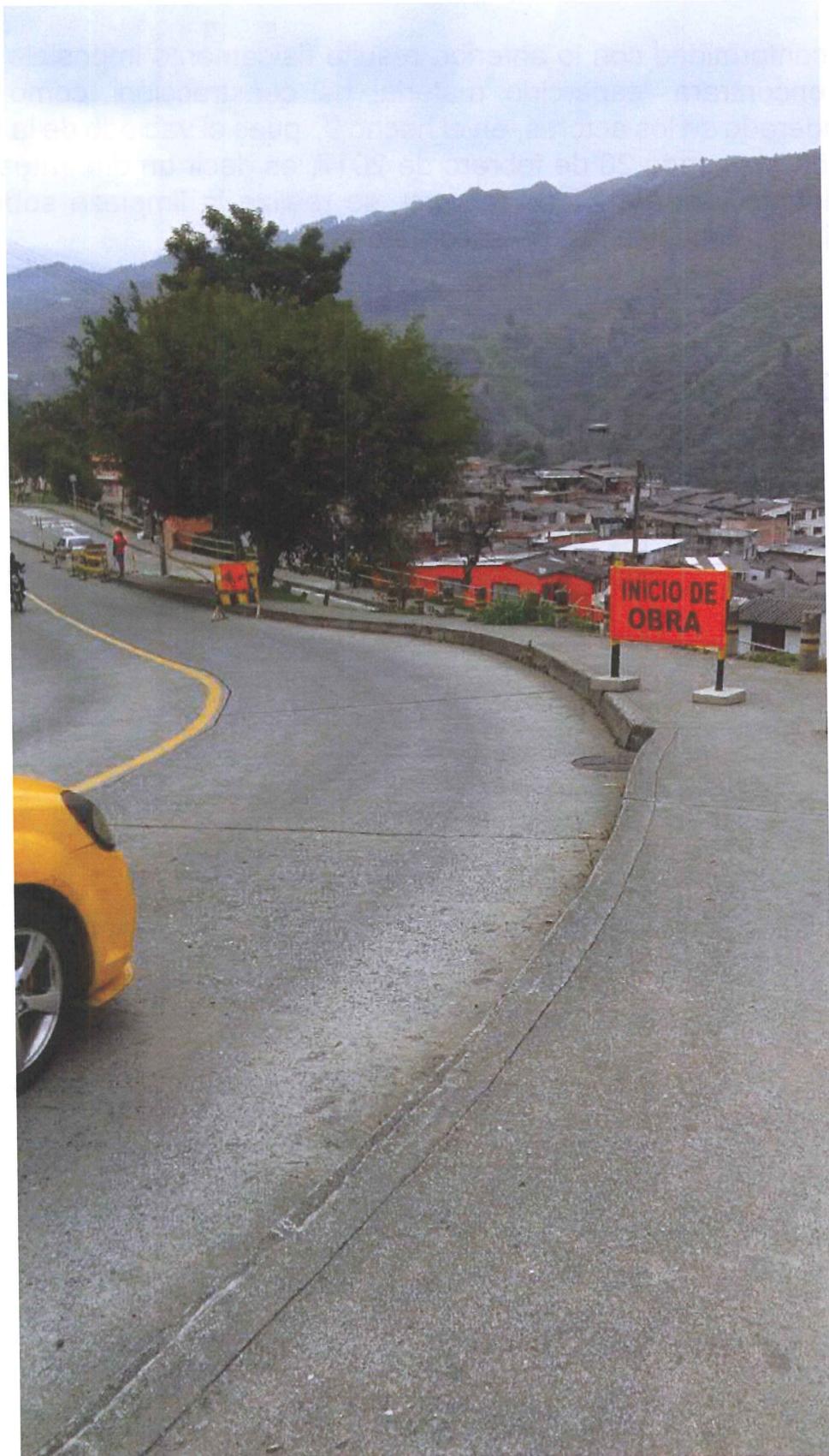
De conformidad con lo anterior, resulta físicamente imposible que en la vía se encontrara "esparcido material de construcción" como lo afirma el Apoderado de los actores, en el hecho 9, pues el vaciado de la vía, se realizó desde el pasado 20 de febrero de 2017, es decir un día antes del presunto accidente y el día 21 de febrero se realiza la limpieza sobre el área de vaciado, y recolección de escombros.

### MATERIAL FOTOGRAFICO- SEÑALIZACION PREVENTIVA



*Handwritten signature*

Se evidencia en la fotografía anterior, un controlador de tránsito y letreros de inicio de obra y señalización de prevención, por obra en la vía.





**Nótese:** Se evidencia en esta fotografía la vía de bajada que conecta al PIO XII, con la ruta 30, lugar donde presuntamente acaeció el accidente de la Actora, se presenta señalización desde antes de llegar a la intersección con la ruta 30.

7  
*[Handwritten signature]*

**AL HECHO 10.** No es cierto, como se evidencia en la respuesta al hecho 9, la obra si contaba con paletero y señalización preventiva el día en el que según el apoderado de los actores, ocurrieron los hechos; pues la fotografía tomada el mismo día 21 de febrero a las 4: 15 p.m, así lo demuestran fehacientemente.

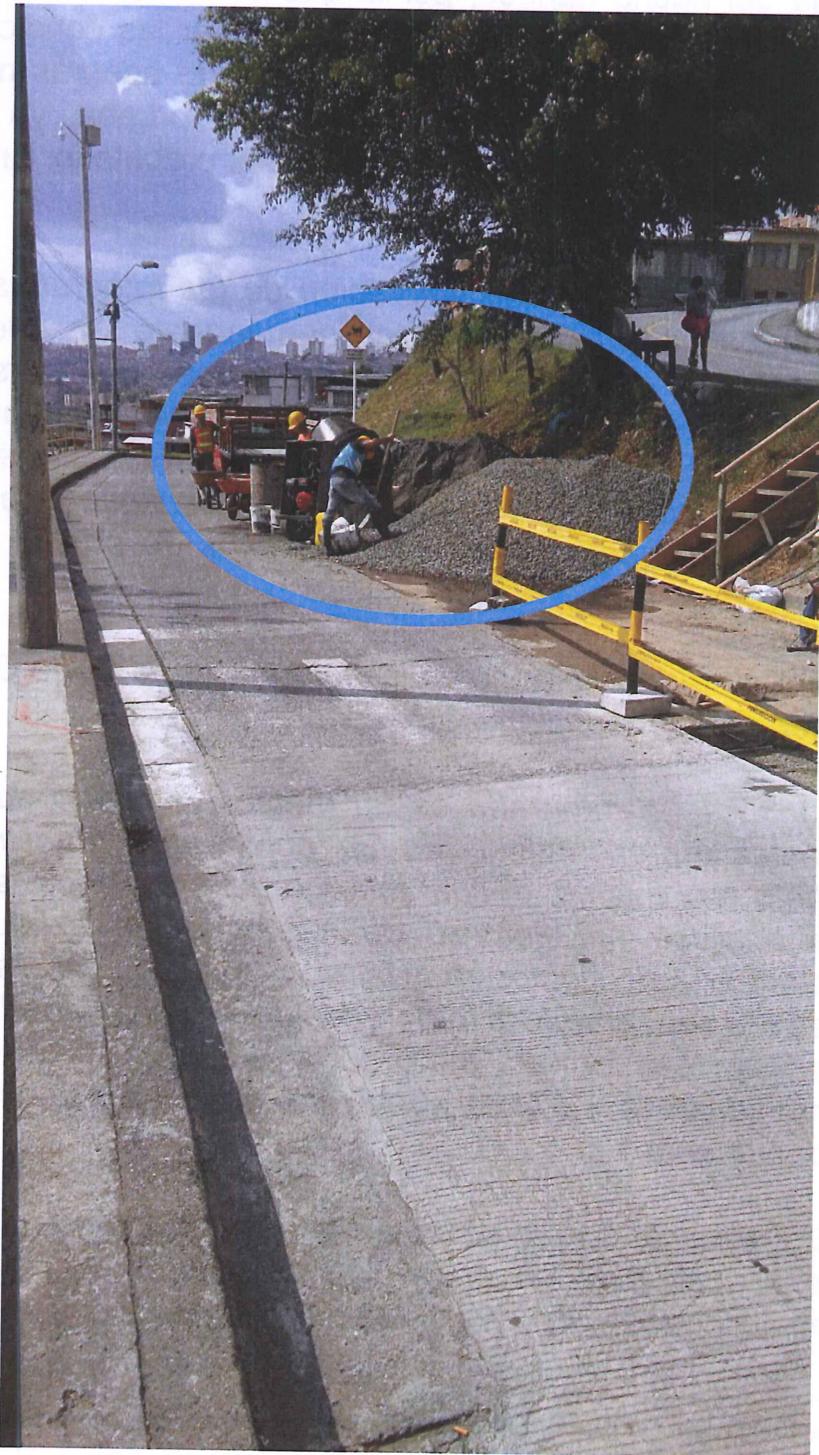
Se anexa fotografía del presunto lugar de los hechos, del mismo día 21 de febrero de 2017, pasadas las 4:00 p.m.



De otra parte, las fotografías aportadas por el Apoderado del actor, no corresponden al día 21 de febrero de 2017, ¿cómo se explica que el día 20 de febrero, es decir un día antes al que supuestamente se tomaran las fotografías anexas a la demanda principal, en ese mismo lugar aparecen montículos de tierra y material de construcción y escombros, pudiese ser estacionada una camioneta y una mezcladora con la cual se realizaba el vaciado?, pues tal y como se evidencia en la bitácora de la obra, para el día 20 de febrero los trabajadores se encontraban fundiendo el concreto para

vaciarlo en la vía a intervenir, tal y como se evidencia en la bitácora el 20 de febrero de 2017: "INTERSECCION RUTA 30- BARRIO PIO XII": ***En horas de la mañana se prepara herramienta y equipo para vaciado de concreto en franja de la vía, iniciamos esta actividad a las 2 pm. , teniendo una tarde demasiado fría y con lluvia, debiéndose suspender el vaciado aprox. a las 4:30 pm por espacio de 40 min. Se terminó el vaciado a las pm y dando acabados hasta las 9 pm.***"

De todo lo cual, da cuenta la fotografía que a continuación anexo:



*[Handwritten signature]*

Las fotografías aportadas por el actor, No corresponden a la verdad fáctica, toda vez que en las mismas se alcanza a evidenciar a nivel de subbase granular compactada, el sitio en el cual se debería realizar el vaciado, el que efectivamente fue realizado el 20 de febrero de 2017, tal y como quedó demostrado atrás.

Es importante resaltar que las fotografías como medio de prueba por sí solas no constituyen un instrumento eficaz para demostrar la causación del daño, sino que dan fe del estado en que se encontraba el objeto, lugar o persona allí consignado, al momento en que la misma fue tomada, no al momento de ocurrencia del hecho dañoso, por lo que es necesario que en las mismas conste la fecha de su captura, para establecer las condiciones de tiempo, modo y espacio del objeto fotografiado, siendo además necesario que las mismas sean ratificadas por otro medio de prueba, ya que de manera independiente no cuentan con suficiente valor probatorio. En relación con ello el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*

*Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:*

*“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”<sup>2</sup>.*

*“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), exp. 27353. M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Parra Quijano, op. cit. p. 543. (Cita interna)

la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”<sup>3</sup>*

**“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497. (Cita intern)

**de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto**<sup>4</sup>. (Negrillas fuera del texto)

*Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”*

Al realizar un cotejo de lo anteriormente expuesto, con las fotografías aportadas por el Apoderado de la parte actora en la demanda principal, se encuentra que ninguna de éstas cuenta con registro de hora y fecha en que se realizó dicha captura fotográfica, sin que se pueda por medio de los demás elementos probatorios allegados al proceso dotarlas de valor probatorio y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, por lo tanto, las imágenes aportadas no poseen la utilidad o provecho pretendidos por la parte demandante, sin que sea posible con ellas determinar que en efecto sea la fecha y la hora que se menciona indeterminadamente en la demanda, la misma que se muestra en las referidas impresiones, así como tampoco las condiciones del momento en que pudo haber ocurrido el hecho, toda vez que al no haber certeza de la fecha de su captura ni ser auténticas, sólo puede inferirse que lo allí ilustrado existía al momento de la presentación de la demanda, esto es, la fecha para la cual había transcurrido un período de casi dos (2) años desde cuando su poderdante sufrió la caída.

**AL HECHO 11.** No es cierto. Y se ha demostrado en la respuesta otorgada a los hechos 9 y 10 que la vía si contaba con señalización, además de que vuelve y se insiste en la vía para la fecha del 21 de febrero de 2017 pasadas las 6 p.m. no se encontraban escombros ni material de construcción en la vía.

**Al literal A:** Y se ha demostrado en la contestación a los hechos 9 y 10, que la obra en la vía intersección Barrio Pio XII con ruta 30, la que en la nomenclatura urbana corresponde a la (Carrera 38d con Calle 67<sup>a</sup>) contaba con la señalización exigida por la normatividad vigente, de conformidad con lo requerido por el Ministerio de Transporte. Cabe resaltar en la respuesta a este hecho, que el inicio de la obra fue desde el día 10 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba la señalización tanto preventiva como informativa sobre la existencia de una obra en la vía pública, de la dirección

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

tantas veces mencionada (intersección Barrio Pio XII- con ruta 30); así como también se contaba con personas dispuestas para controlar el tráfico vehicular, comúnmente denominadas “paleteros”, tal y como dan cuenta las fotografías atrás anexadas, como también las notas de la bitácora de la obra, en la que se manifiesta:

**A) Anotación en bitácora:**

“FEBRERO 15/2017

**PERSONAL:**

...

**INTERSECCION PIO XII: 2 paleteros, ...”**

**B) Anotación en bitácora:**

“FEBRERO 16:

**PERSONAL: Igual al día anterior.**

**C ) Anotación en bitácora**

“FEBRERO 17/2017

INTERSECCION RUTA 30 –PIO XII:

...

**Se tienen dos paleteros, 1 oficial y 4 ayudantes en este sector.”**

Ahora bien, tal y como lo describe el apoderado de los actores la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, vivía para la época del mes de febrero de 2017 en el sector conocido como “Eucaliptus”, y la ruta para llegar a su casa de habitación era la ruta 30, tal y como lo describe en el hecho 7. En consideración a ello, causa extrañeza que si ésta era su ruta de movilización, una vez transcurridos 11 días desde el inicio de la obra en aquella plurimentada intersección, ella no tuviera la precaución necesaria para conducir por aquel lugar, que desde el 10 de febrero (inicio de la obra de lo cual da cuenta la bitácora) ) contaba con señalización y advertencias de la existencia de una obra en vía pública, y reducción de calzada por el parcheo de un carril de la vía.

De igual forma se evidencia con fotografía tomada el mismo día 21 de febrero de 2017, pasadas las 4:00 p.m. que si existía paletero y material de señalización informativo y preventivo justo en el área donde presuntamente tuvo el accidente la señora CASTAÑO MUÑOZ.

Se anexa fotografía,



**AL HECHO 11. Literal B) :** No me consta, es un hecho que el Apoderado de los demandantes deberá probar en el proceso.

**AL HECHO 12.** No me consta; son manifestaciones subjetivas del demandante que deben probarse por parte del Apoderado de los demandantes dentro del presente proceso, así como también deberá probar las condiciones en que se encontraba la vía, RUTA 30 (CARRERA 38 d , con calle 67ª ) en la fecha y hora en la que presuntamente sufrió la caída su poderdante la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ.

**AL HECHO 13:** Se acepta en la forma como se desprende del informe presentado por el BYR, aportado como documento probatorio en la demanda principal.

**AL HECHO 14:** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentre consignado en la Historia clínica de atención.

**AL HECHO 15:** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentre consignado en la Historia clínica de atención.

**AL HECHO 16.** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentre consignado en la Historia clínica de atención, pues es este el documento que constituye la prueba de las condiciones del paciente atendido, la definición de la misma la aporta el artículo 1 de la resolución 1995 de 1999, que señala la Historia Clínica es un documento privado, que debe diligenciarse forzosamente, al cual lo cobija la reserva, su función es servir para registrar evento por evento y en orden cronológico, cada una de las condiciones de salud del paciente, los actos de intervención médica y todos y cada uno de los procedimientos realizados por el equipos médico asistencial encargado de la atención en salud del paciente.

**AL HECHO 17: :** No me consta, es un hecho que el Apoderado de los demandantes deberá probar en el proceso.

**AL HECHO 18: :** No me consta, el aspecto de la incapacidad de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ se acepta en la forma en que se encuentra consignado en la Historia Clínica de atención, en cuanto a lo demás y que no conste en la historia clínica, corresponde a manifestaciones subjetivas del demandante que deben probarse.

**AL HECHO 19:** Es cierto, en parte. El consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, era el CONTRATISTA del contrato No. 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11." No obstante, este hecho es probable con copia del contrato. Lo que si prueba la fotografía anexada por el Apoderado de la parte Actora, es que la obra si contaba con la señalización informativa de que en el lugar se encontraban realizando obras de reparación y construcción en la vía y que la misma llevaría como plazo de ejecución, tres meses; razón más que suficiente para que los vecinos y transeúntes del sector, tomaran todas las precauciones posibles a la hora de transitar por allí. Recordemos, como se dijo atrás que las señales preventivas requieren que los conductores tomen las precauciones del caso, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos y la de los peatones.

No es cierto la segunda parte del hecho, en el que el apoderado de los actores indica que vincula en fuero de atracción a mi prohijado, aduciendo: *"porque si la vía o el carretable de la ruta 30, no hubiese presentado*

*obstáculos que ocasionaran peligro para los vehículos que por allí transitan, quizás no se hubiera presentado el in suceso donde resultó lesionada la señora Luz Adriana Castaño Muñoz” . No le asiste razón al togado que representa la parte Demandante, en tanto que legítimamente mi prohijado, se encontraba en la vía realizando obra pública de mantenimiento y reparación, esto, amparado en la facultad que la ley le otorga al Ente estatal de contratar la reparación y construcción en las vías a su cargo; máxime cuando el contratista cumplió con sus obligaciones entre las que se encuentra realizar la señalización informativa y preventiva de la ejecución de las obras. Ahora bien, en contraprestación le corresponde a los Administrados del Ente Estatal acatar y ser prudentes ante la advertencia de quien se encuentra adelantando los deberes de la Administración, para el caso; EL CONTRATISTA.- Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES. Lo que dilucida que a quien le faltó precaución y cuidado fue a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, en tanto ya se encontraba advertida de contera, que allí existían variaciones temporales en la movilidad, pues a lo largo de la obra se encontraba la señalización advirtiendo la intervención en la vía y además ya habían transcurrido 11 días desde el inicio de la obra en aquel punto.*

**AL HECHO 20 :** No es un hecho. Es de la naturaleza jurídica de los proponentes plurales, una vez son adjudicatarios del contrato Estatal, proceder a su inscripción ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de determinar su responsabilidad tributaria.

**AL HECHO 21:** No me consta. Se acepta en la forma como se desprende del derecho de petición que como documento probatorio en la demanda principal debe probarse.

**AL HECHO 22:** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentra consignado en los documentos aportados con la demanda principal.

**AL HECHO 23:** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentra consignado en los documentos aportados con la demanda principal.

**A LOS HECHOS SOBRE LA VINCULACION JURIDICA DE LOS CONVOCADOS Y/O POSIBLES DEMANDADOS:**

**AL HECHO 24.1:** No me consta, se acepta en la forma en que se encuentra consignado en los documentos aportados con la demanda principal.

**AL HECHO 24. 2 :** No es cierto, el Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, como contratista del Municipio de Manizales, en ejecución del

contrato de obra No 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11." Cumplió a cabalidad con cada uno de sus obligaciones contractuales y legales, tal y como da cuenta el acta de recibo de obra suscrita el 10 de julio de 2017, en las que se deja constancia de: " Con el objeto de recibir el contrato relacionado, en Manizales a los 10 días del mes de JULIO de 2017, se entrega por parte del CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES y se recibe por parte de la interventoría CASTRO FLOREZ S.AS. el cual, arroja el siguiente resultado: CUMPLIO X. "

**AL HECHO 25:** No es un hecho, Son manifestaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora, que deben probarse.

**AL HECHO 26:** : No es un hecho, Son manifestaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora, que deben probarse.

**AL HECHO 27:** No es un hecho. Es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso a fin de interponer el medio de control de Reparación Directa.

**AL HECHO 28:** No es un hecho. Es un requisito para demostrar la facultad de postulación en representación de los actores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Al comienzo de este escrito manifesté mi oposición a las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Prolegómeno de la disertación, sobre la Responsabilidad del Estado el Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección C en sentencia de 20 de octubre de 2014. ha dicho:

*"(...) 1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí*

de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO (...).

Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta.

Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

De manera que, para imputar responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de falla en el servicio, es necesario demostrar el daño causado con ocasión de las deficiencias y omisiones en las que la entidad estatal incurrió y, en consecuencia, acreditar que la entidad del Estado incumplió con los deberes jurídicos que le correspondían de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

### **Sobre el Nexo Causal.**

Como uno de los elementos del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, el nexo causal es un presupuesto *sine qua non* para la imputación de responsabilidad pretendida por la parte accionante, sin que, pueda condenarse al Estado sólo con la demostración del daño y la falla, los cuales deben verse conectados por una causa que determine que el primero se produjo como consecuencia directa del segundo.

Frente a dicho presupuesto la jurisprudencia contenciosa lo ha determinado como un elemento de la imputación fáctica<sup>5</sup>, así:

*“Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), exp. 22.592. M.P.: Enrique Gil Botero.

*necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad.”*

Del análisis de los hechos narrados en el cartulario principal, se deduce a viva luz que los medios de prueba incorporados al proceso no son suficientes, ni de lejos, para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente, ni para acreditar que en efecto la alegada caída de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ obedeció a la falta de señalización preventiva en la intersección del barrio Pio XII, con la ruta 30, la que en nomenclatura urbana corresponde a (CARRERA 38 d , con calle 67<sup>a</sup>).

Como sustento del postulado anteriormente anotado se procede a indicar la ausencia de prueba del nexo de causalidad, para lo que en primer lugar, se indica que de las pruebas documentales aportadas no puede de manera alguna inferirse que el daño alegado por la parte accionante ocurrió a causa de la invocada omisión de mi prohijado, toda vez que por tratarse de un supuesto accidente de tránsito, no existe informe alguno de autoridad pública, en el que se plasmaran las condiciones y circunstancias en que ocurrió el mismo.

Como lo narra el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda, la señora LUZ ADRIANA, vivía en la vía del carreteable ruta 30 (en el barrio Eucaliptus), siendo naturalmente deducible que la víctima conocía muy bien la zona, lo cual otorga un tinte un poco extraño a la versión de la parte demandante, en cuanto a la causa de la caída, puesto que si la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ recorría tan seguido dicha zona, lo más normal y lo que indica la sana crítica, es que tuviera conocimiento de la existencia de la obra el lugar y características de la misma, por lo tanto, guardara ciertas precauciones al transitar por dicha parte.

En cuanto a la sana crítica<sup>6</sup> el Consejo de Estado ha señalado que:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), exp.: 22978, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.

*“(...) a la luz de los postulados de la sana crítica normada por el artículo 187 del C. de P.C.,<sup>7</sup> y definida por la jurisprudencia de esta corporación como “la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”<sup>8</sup> y en virtud del cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que, en aplicación de las “reglas de la sana crítica”, el juez deberá valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene a su alcance y otorgarles el nivel de credibilidad que les corresponda, atendiendo siempre a los criterios de razonabilidad que rigen la interpretación judicial”.*

Corolario del razonamiento previamente acotado no hay lugar a vacilaciones al momento de afirmar que el nexo causal de la falla del servicio que se pretende imputar al Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES por la parte demandante, no se encuentra demostrado.

### **Sobre la Carga de la Prueba.**

En el régimen probatorio aplicable a los casos en que se deprecia la declaratoria de responsabilidad del Estado por una acción u omisión, bajo título de imputación responsabilidad de falla en el servicio, cuando se trata de falla probada, ello implica que la parte accionante, que es quien afirma haber sufrido un daño generado en una actuación de la entidad accionada, debe allegar al debate probatorio del proceso, todos los medios demostrativos mediante los cuales queden fehacientemente demostrados los presupuestos de la imputación, es decir, el daño, la falla y el nexo causal.

En cuanto a la definición de la carga de la prueba la doctrina indica que la misma *“es una noción procesal consistente en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (...)”*

*La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece*

<sup>7</sup> “ART. 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.”

<sup>8</sup> Sección Cuarta, sentencia del 30 de enero de 1998, C.P. Delio Gómez Leyva, radicación No. 8661, actor: Sun Flowers Limitada.

*demostrado, en contra de quien la incumplió”<sup>9</sup>*

La carga de la prueba como deber probatorio en materia contenciosa cuando se habla de falla en el servicio, radica en cabeza de la parte demandante, en relación con lo cual el H. Consejo de Estado, establece que<sup>10</sup>:

*“Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:*

*“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, el apoderado de la Actora, indicó que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, resbaló cuando conducía su moto, pero en ninguna de las pruebas existe evidencia de tal aseveración, pues de lo único que da cuenta el grupo de búsqueda y rescate “BYR”, según informe de fecha 21 de febrero de 2017 es lo siguiente: *“Encuentro paciente de bipedestación en la escena la cual refiere que en un arenero pierde el control de la motocicleta y cae”*, siendo esta nuevamente una versión de la señora CASTAÑO MUÑOZ, versión que no se encuentra probada, pues ninguna prueba aparte de su propia manifestación demuestran que ella resbaló conduciendo una motocicleta.

Para el caso de marras, se observa finalmente que la parte actora no acredita el presupuesto de nexo causal del régimen de imputación de falla en el servicio, debido a que no se logra establecer con las pruebas aportadas que la lesión sufrida por la señora Luz Adriana Castaño Muñoz, hubiera tenido su causa en la falta de señalización vial, lo que conlleva indefectiblemente a la negación de las súplicas de la demanda.

---

<sup>9</sup> Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima sexta edición, pág. 249. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Año 2007.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), exp. 16192. M.P.: Myriam Guerrero De Escobar.

En consecuencia y siendo que la prueba corresponde acreditarla a la parte actora, por cuanto es ésta quien tiene interés en los efectos jurídicos que las normas persiguen.

### **Régimen legal y de responsabilidad aplicable al caso.**

Conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” el Ministerio de Transporte debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime convenientes, es así como mediante Resolución 1885 de 2015 adoptó “el manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia”, como reglamento oficial en materia de señalización.

Como la parte demandante pretende derivar responsabilidad bien por la ausencia de señalización preventiva o bien, por la existencia de material granular esparcida en la vía, circunstancia que debe ser analizada bajo la óptica del título de imputación objetiva de responsabilidad, tal como lo ha fijado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción.

En este punto, se debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Respecto de la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “A pesar de que no está probado el “título jurídico de imputación por anomalía, hecho por los demandantes”, la Sala encuentra que en las acciones resarcitorias - indemnizatorias el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, partiendo de los hechos demostrados puede, de una parte, descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, de acuerdo con los hechos probados. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, “sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.

En el presente caso, el fundamento jurídico de la responsabilidad que se atribuye a mi representado, radica, en concepto de la parte demandante, en la omisión legal de señalar la vía y prevenir e informar de la existencia de la obra en la vía.

### III. MEDIOS DE EXCEPCION

Para el efecto propongo las siguientes excepciones, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente manera:

#### 1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para determinar la responsabilidad de consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, tenemos que estudiar lo probado en el proceso con el objeto de determinar si la lesión sufrida por la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, fue producto de la falla en el servicio por fuero de atracción del CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en ejecución del contrato 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11."

El nexo causal sirve de soporte necesario a la configuración del daño, es la relación causa-efecto frente a determinado suceso que ha generado una alteración en el mundo externo o en el entorno; en el presente caso, no es posible acreditar el **nexo de causalidad entre la ejecución del contrato 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11."** y el hecho de las lesiones sufridas por la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, con ocasión del presunto accidente ocurrido el día 21 de febrero de 2017, las lesiones que sufrió ocurrieron por causas ajenas a la responsabilidad del consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES.

Para que se configure el nexo causal, debe probarse la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos; no se encuentra probado en el expediente el comportamiento negligente del **consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES**, así como tampoco el daño sufrido por LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ como consecuencia de la conducta

omisiva y negligente de mi representado, con lo cual se pueda inferir una probabilidad significativa de que la lesión sufrida por la señora CASTAÑO MUÑOZ, no hubiera tenido lugar de haberse dado la conducta debida, esto es, que el comportamiento de ella misma hubiera sido consecuente con las señales de prevención y cuidado que le era obligatorio acatar.

2. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** La conducta del consorcio **MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES** estuvo ajustada a la ley, a criterios técnicos motivo por el cual, en términos causales, la lesión sufrida por la ACTORA no podría ser producto de la conducta de mi representado, toda vez que esta no elevó el riesgo permitido a que estaba sometido la administrada (LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ), ni estuvo antecedida de omisión o acción constitutiva de falla en el servicio o quebrantamiento de las obligaciones por parte del consorcio **MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES**.

Se encuentra demostrado que las obligaciones de señalización informativa y preventiva fueron cumplidas a cabalidad, así como también las medidas de precaución y prevención para evitar desenlaces de accidentes en la vía, y si bien a pesar de todo ello, la Actora sufrió una lesión, lo cierto es que ello no fue consecuencia directa de una circunstancia atribuible a quien represento.

3. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744). ha manifestado:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del

comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"

El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis".

Ahora, veamos como el demandante al formular sus pretensiones, solicita "declárese al MUNICIPIO DE MANIZALES y EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CONSORCIO MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES, Administrativamente responsables de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ (Lesionada), en hechos ocurridos el día 21 de Febrero de 2017, cuando se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca YAMAHA, de 125 Centímetros Cúbicos de Cilindraje, de Placas ITU40C, por la vía Ruta 30 (Carrera 38d con Calle 67ª) del Municipio de Manizales.

Al respecto se tiene, que las pretensiones de la demanda contenciosa, se refieren a la reclamación que una parte dirige frente a la otra y ante el juez, solicitando una determinada conducta. El objeto de la pretensión, es la protección del bien jurídico respecto al cual se pide la tutela jurisdiccional, esto es, la relación jurídica que debe reconocerse, y para el presente caso, el demandante la circunscribe al hecho de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, según manifiesta por una caída en su motocicleta ocurrida el día 21 de febrero de 2017, hecho en el cual el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES no tiene responsabilidad alguna.

Manifiesta el demandante que la lesión sufrida por la señora CASTAÑO MUÑOZ se dio como consecuencia de una falla en el servicio atribuible al

CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, por fuero de atracción.

Ahora bien, la lesión sufrida por una persona, no es otra cosa que un elemento cualificador del daño, importante para efectos indemnizatorios pero no en relación a la situación causa-efecto, porque la falla en el servicio supone desproteger a la persona de un derecho constitucional, lo que por sí solo es indemnizable, no siendo entonces en tal sentido el consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, responsable del daño a que se refiere el demandante, pues se encuentra sobradamente probado en el expediente que el consorcio que represento judicialmente, cumplió con sus obligaciones de señalización de la obra en la vía, además, en el lugar, para la fecha y hora en que aduce el apoderado de la actora, ésta sufrió un accidente, no existían los obstáculos en la vía que supuestamente estaban.

En el presente caso, la presunta falla del servicio por fuero de atracción de consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES, debió consistir en la falta de diligencia para informar a la señora CASTAÑO MUÑOZ, sobre las precauciones que debía tener al transitar por la intersección Pio XII, con la vía Ruta 30 (Carrera 38d con Calle 67<sup>a</sup>); pero contrario a lo que afirma el demandante en la pretensión de su escrito acusador, la bitácora de la obra y fotografías presentadas como prueba, demuestran como MI PROHIBIDO, realizó y definió oportunamente todas las acciones para evitar que ocurriera un desenlace como el que aduce la parte ACTORA.

Incorre pues el demandante en una indeterminación causal, al considerar que la lesión sufrida por la señora CASTAÑO MUÑOZ, ocurrida el día 21 de febrero de 2017, obedeció a falla en el servicio por fuero de atracción por parte del consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES.

Aunado a lo anterior, si no existe prueba del nexo causal, no es posible hacer referencia a la figura de falla en el servicio, pues debe existir al menos prueba del vínculo existente entre la conducta activa u omisiva del agente y el resultado dañoso, así como la acreditación de que se falló en el servicio que se debe prestar al actor, como quiera que el análisis de la falla en el servicio define un curso de acontecimientos probables y se efectúa a instancias del estudio del nexo causal y para lo cual se hacen necesarias las pruebas aportadas al proceso para con ello lograr una aproximación al porcentaje de probabilidad sobre el cual se establece el grado de la falla en el servicio, toda vez que no puede haber perjuicio ante la falta de certeza y en el presente caso, tales pruebas no han sido aportadas.

#### **IV. RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS**

En orden a establecer los puntos relacionados con la contestación de los hechos de la demanda y para darle firmeza a la oposición a las pretensiones, me permito anexar a este escrito las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Copia del documento de conformación del Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES.
2. Copia de RUT del Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES.
3. Copia de la bitácora del contrato de obra No. 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11." Suscrito por el Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES y el Municipio de Manizales, en atención a lo establecido en el parágrafo del numeral 7º del artículo 175 del CPACA.
4. Copia del acta de recibo del contrato de obra No. 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11." Suscrito por el Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES y el Municipio de Manizales.
5. Copia del acta de liquidación del contrato de obra No. 1701260045 del 26 de enero de 2017 y que tuvo por objeto: "MANTENIMIENTO DE VIAS COMUNAS 1 A 11 AREA URBANA DE LA CIUDAD, MEDIANTE REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES: GRUPO 4: Comunas 8 A 11." Suscrito por el Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES y el Municipio de Manizales.

Fotografías tomadas a la obra y a sus señalización, en la intersección Pío XII, con la vía Ruta 30 (Carrera 38d con Calle 67ª). En el periodo comprendido entre el 10 y el 21 de febrero de 2017, en las que además de la señalización preventiva e informativa, la existencia de paletteros y controlador de tráfico, se demuestra que el día 21 de febrero de 2017 no habían escombros ni material en la vía.

Las cuales solicito con el debido respeto, sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, con la respectiva ratificación de quien las capturó: Ingeniero JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER identificado con C.C. 10.291.398 de Popayán .

#### **TESTIMONIALES:**



El objeto de esta prueba, es desvirtuar los hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalan, pretendo probar las afirmaciones fácticas de la contestación y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso-administrativo *“el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”*.

1. Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a las siguientes personas, para que depongan lo que les conste sobre el cumplimiento de las obligaciones de señalización de la obra, ellos son:
  - Johana Andrea Londoño Marulanda, reguladora identificada con C.C. 30.397.511, quien se encuentra en la calle 57 No 18 C- 14, Villa del Rio, de la ciudad de Manizales Caldas.
  - Maria Deyci Cañaveral Arias, reguladora identificada con C.C. 39.367.256, quien se encuentra en la vereda Quiebra de Vélez, casa 11, de la ciudad de Manizales Caldas
  - Marco Tulio Aguirre Jaramillo, Ingeniero Residente de obra, quien se Consigue en : calle 69 # 10-40. Casa # 12. Conjunto Cerrado Camino de la Palma de la ciudad de Manizales.
  - El Ingeniero Juan Alberto Zuluaga, quien se encuentra en la siguiente dirección: Alcaldía de Manizales, Calle 19 con carrera 22, Piso 4. Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
2. Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor proveer.

#### **OFICIOS:**

Sírvase Señor Juez, oficiar a Laboratorios Smart S.A.S, Sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.020.609-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

DOMICILIO: Av. Industrial Calle 19 No. 69 – 05  
CORREO ELECTRONICO: Protecciondedatos@laboratoriosmart.com  
PAGINA WEB: Laboratoriosmart.com  
TELÉFONO DEL RESPONSABLE: 4233360  
REPRESENTANTE LEGAL: Sofía Prieto Contreras

Con el fin de que certifique:

- ✓ Desde que fecha labora la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, identificada con C.C. 30.237.757 en dicha empresa.

- ✓ Cuál es el tipo de su vinculación.
- ✓ Cuál era el cargo que desempeñaba el día 21 de febrero de 2017 y su asignación salarial.
- ✓ Cuál es el cargo que desempeña en la actualidad y su asignación salarial.
- ✓ Cuáles eran las funciones que desempeñaba para la fecha del 21 de febrero de 2017.
- ✓ Cuáles son las funciones que desempeña en la actualidad.
- ✓ Para el periodo comprendido entre el 10 y el 21 de febrero de 2017, en qué lugares con dirección específica, estuvo laborando la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ.

#### V. FUNDAMENTOS DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de esta oposición, lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º de artículo 164, 175 de la Ley 1437 artículo 175 del CPACA, y demás normas concordantes.

#### VI. ANEXOS

- Poder a mi favor debidamente otorgado.
- Escrito de Llamamiento en Garantía con sus respectivos anexos.
- Los aportado en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

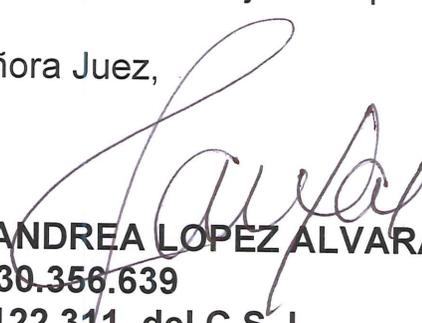
##### CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES:

- Dirección notificación judicial: Manizales Caldas.
- Email notificación judicial: arinko.ing@hotmail.com

##### EL APODERADO:

- Dirección notificación judicial: Calle 12 No 6-39. Teléfono 311-3020141. Chinchiná Caldas.
- Email notificación judicial:paulopezal@yahoo.com

De la señora Juez,

  
**PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN**  
 C.C. No 30.356.639  
 T.P. No 122.311 del C.S.J.



Señor (a) :  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Manizales Caldas**

MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa  
RADICADO : 170013339006 2019 00247 00  
DEMANDANTE : LUZ HELENA MUÑOZ ALZATE Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES- CONSORCIO  
MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES  
ASUNTO : Otorgamiento de Poder

**JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C.10.291.398 expedida en Popayán, obrando en calidad de Representante Legal de consorcio **MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES**, identificado con NIT No. 901.043.334-8, de conformidad con lo establecido en documento de conformación del Consorcio, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No 122.311 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía No 30.356.639, para que asuma la defensa y represente los intereses del Consorcio que represento, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir notificaciones, transigir, conciliar parcial o totalmente, sustituir, reasumir, recibir, desistir, solicitar pruebas, formular tachas incluyendo la por falsedad en documentos, llamar en garantía y en general, adelantar todas aquellas diligencias necesarias que se requieran, de manera que no pueda predicarse insuficiencia de poder.

Los correos electrónicos para notificación son los siguientes:

**Por la parte Actora:**

El apoderado de la parte demandante: Dr. José Fernando Mancera Tabares, en el e mail: fmaabogados@gmail.com

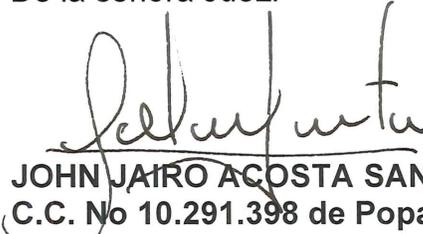
**Por la parte demandada:**

Mi poderdante: Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES: e mail:  
[arinko.ing@hotmail.com](mailto:arinko.ing@hotmail.com).

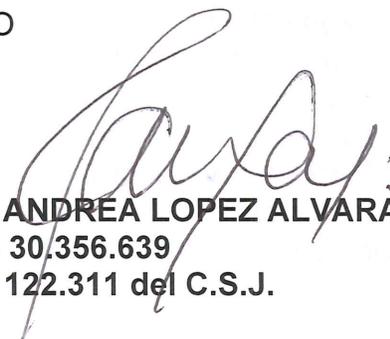
La suscrita: Apoderada del Consorcio MANTENIMIENTO VIAS MANIZALES: e  
mail: [paulopezal@yahoo.com](mailto:paulopezal@yahoo.com).

El Municipio de Manizales. En el correo electrónico:  
[notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co).

De la señora Juez.

  
**JOHN JAIRO ACOSTA SANTÁNDER**  
C.C. No 10.291.398 de Popayán

ACEPTO

  
**PAULA ANDREA LOPEZ ALVARÁN**  
C.C. No 30.356.639  
T.P. No 122.311 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



28317

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció:  
JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010291398 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Suszex3w9a72  
09/12/2020 - 09:42:08:946

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER y que contiene la siguiente información APODERADA: PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN (Documento dirigido a: JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, MANIZALES).

JAIRO VILLEGAS ARANGO

Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: Suszex3w9a72

